

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2018 00213 00
Demandante : Yolimar Contreras y otros
Demandado : Celso Omar García



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a las constancias secretariales que anteceden y las circunstancias acaecidas en el presente asunto, y de conocimiento de los intervinientes en este asunto, se emitió por este despacho el oficio No. 1064 de 28 de octubre de 2020, mediante el cual, se pedía la grabación de la primera parte, es decir, del periodo de tiempo entre las 8:30 am y 11:20 am aproximadamente (práctica de pruebas y alegatos), de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 27 de octubre de 2020 dentro de este proceso, o sen su defecto se informara si había posibilidad de recuperarla, en tanto, solamente fue remitido por el área de sistemas, el audio y video de la parte posterior al receso de la audiencia, que se llevó a cabo en horas de la tarde y en donde se profirió sentencia. Esto, porque verbalmente se informó que no se encontraba la grabación de esa primera parte.

En respuesta a dicha solicitud, mediante oficio DESAJVIO20-1712 del 04 de noviembre de 2020, del área de sistemas de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, se informó que no existe ni hay posibilidad de recuperar la grabación solicitada, correspondiente a esa primera parte de la audiencia.

De tal manera, que se hace necesario reconstruir parcialmente dicha audiencia, recurriendo a la figura contemplada en el artículo 126 del CGP, en lo que le es aplicable (reconstrucción parcial del expediente), tal y como en casos similares lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia¹.

Para lo cual, se debe recurrir a los registros que de ella hayan quedado, requiriendo a las partes y apoderados, para que, si cuentan con ellas, sean aportadas en la audiencia que para tal efecto debe celebrarse (numeral 2 Art. 126 del CGP). Por parte del despacho, como les fue informado al día siguiente a los apoderados, se grabaron las declaraciones testimoniales de los señores YESSICA RAMIREZ, NELSON CONTRERAS, LEIDY SIERRA, JHONNY VALENCIA y PEDRO ARISMENDI. Las de YESSICA RAMIREZ y JHONNY VALENCIA desde que el despacho hace la primera pregunta (ordena relatar lo que conozcan de los hechos), y, de los restantes testigos desde que brindan esa respuesta, que se tendrán en cuenta en dicha audiencia para la reconstrucción, así como las demás formas de registro y **en lo que no obre en ellos se reharán (surtiéndose nuevamente) las respectivas intervenciones.**

Advirtiendo desde ya que dicha audiencia se **supeditará única y exclusivamente a dicho objeto**, reconstruir las actuaciones surtidas en la primera parte de la audiencia de instrucción y juzgamiento, es decir, la que se llevó a cabo entre las 8:30 am y 11:20 am, en la que se desplegaron las etapas de práctica de pruebas y alegatos, **sin lugar a trámites o pronunciamientos adicionales o argumentos nuevos.**

Así las cosas, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconstruir las actuaciones surtidas en la primera parte de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 27 de octubre de 2020, es decir, las que se llevaron a cabo entre las 8:30 am y 11:20 am, en la que se desplegaron las etapas de práctica de pruebas y alegatos.

¹ CSJ Providencia AL6900-2017 Rad. No. 79047 Magistrado Ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2018 00213 00
Demandante : Yolimar Contreras y otros
Demandado : Celso Omar García

SEGUNDO: Señalar el día 14 de diciembre de 2020, a las 9 AM, para llevar a cabo audiencia de reconstrucción. Requiérase a quienes intervinieron dentro de la audiencia que aquí se ordena reconstruir, para que aporten las grabaciones o registros que posean.

TERCERO: Además de la notificación por estados, comuníquese esta decisión a los apoderados de las partes, a través de los canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf67951ca61e28ed59f6275fb384274c03b3f859e7ddba1bb6772a15db27caf**
Documento generado en 04/12/2020 01:11:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Radicación : 500013153004 2020 00195 00
Demandante : Gilberto Alirio Garzón Alfonso
Demandado : Germán Ortegón Rey



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a determinar si los documentos aportados con la presente demanda ejecutiva, cumple los requisitos del artículo 422 del CGP, para proferir mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES:

El Sr. GILBERTO ALIRIO GARZÓN ALFONSO, por intermedio de apoderada judicial, convocó a juicio ejecutivo al Sr. GERMÁN ORTEGÓN REY, para que se ordene a la demandada otorgar y suscribir la escritura pública que perfeccione la promesa del contrato de permuta celebrado por ellos, respecto del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-22997; así como el pago de la cláusula penal pactada en el mismo, por valor de \$130'000.000.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. El proceso ejecutivo busca la efectividad de un derecho cierto, incorporado en un documento que deba dar cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de éste o de su causante y tiene la calidad de plena prueba en su contra, o se encuentra contenida en una decisión judicial de condena o en cualquier otro documento al que la ley le haya dado la fuerza ejecutiva necesaria (art. 422 del C. de G. C.).

Dicho de otro modo, lo que se pretende con el proceso de ejecución, es que el juzgador en forma coercitiva adopte las medidas necesarias para obtener la satisfacción de una prestación cierta, a cargo del demandado, obligación que puede ser de dar, hacer, o no hacer.

Así, el título ejecutivo debe reunir, además de unas condiciones formales, otras de fondo, que atañen a que estos documentos aparezcan, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o su causante, una obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En desarrollo de este último lineamiento, debe señalarse que en el documento que lo contiene debe aparecer nítido el crédito - deuda; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y a favor de un acreedor, lo expreso se identifica con lo manifiesto. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible e identificable, sin lugar a duda sobre su naturaleza, alcance, y demás elementos de la prestación. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición; es decir, *“la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”*¹

¹ JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, Radicación: 73001-33-33-011-2017-00090-00 providencia, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Asunto : EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Radicación : 500013153004 2020 00195 00
Demandante : Gilberto Alirio Garzón Alfonso
Demandado : Germán Ortegón Rey

3.2. Por otra parte, cuando la acción ejecutiva se edifique sobre un acuerdo bilateral, menester es que se acredite el cumplimiento de las obligaciones pactadas por parte de quien acude a la jurisdicción civil en procura de coaccionar a su deudor y obtener la satisfacción de su derecho.

Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, con ponencia del Dr. Alberto Romero Romero, ha precisado:

“...la obligación del extremo pasivo es pues, exigible solo en cuanto el demandante haya cumplido o estuviera presto a hacerlo; y, este presupuesto le da paso, con exclusividad en tal supuesto, al mandamiento de pago tal como lo previene el artículo 422 del Estatuto General del Proceso”; además que “...en tanto para despachar favorablemente la pretensión incoada por el aquí demandante, que en últimas se relaciona con el cumplimiento del contrato, surge que en últimas se relaciona con el cumplimiento del contrato, surge indispensable que éste allegue con su demanda los documentos pertinentes que acrediten fehacientemente los señalados requisitos, especialmente el relativo a la satisfacción de las obligaciones que para aquel dimanar de la convención, pues resultaría contrario a todo derecho pretender que el demandado honre aquellas cuando el demandante no ha hecho lo propio...”²

Y, en tratándose de una promesa de contrato, como lo es para el caso en concreto, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales del contrato, que se encuentran en el art. 1502 del C.C. y además aquéllos especiales previstos en el artículo 1611 del C.C., subrogrado por el art. 89 de la Ley 153 de 1887: “... a.) Que la promesa conste por escrito. b.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.c.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato. d.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”

En tal sentido, la promesa de contrato impone, entre otros requisitos, la determinación del contrato prometido, es decir, la singularización de sus elementos esenciales, es decir, “...la promesa debe dar a conocer de forma expresa y clara en qué consiste el convenio programado, lo cual implica: definir las partes que habrán de concurrir a celebrarlo; los bienes sobre los que recaerá ese pacto ulterior; la contraprestación pactada, si a ello hubiere lugar; y muy especialmente, la época de celebración de esa convención conclusiva...” (CS 5690 de 2018. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA). Asimismo, imperioso es que en ella se establezca un plazo cierto razonable y determinado o una condición determinada, pues si estos instrumentos fueren indeterminados no serían idóneos para cumplir con el fin perseguido, que no es otro que, la fijación exacta de la época en que ha de celebrarse el contrato prometido, ello en total correspondencia con el carácter transitorio que debe tener la promesa, de tal manera, que solo debe requerirse el perfeccionamiento para que exista el contrato prometido.

4. CASO CONCRETO

En el presente evento, al proceso se adosa como título ejecutivo un contrato de promesa de permuta celebrada por las partes, el 04 de abril de 2019, y sus dos otro sí. El primero, del 05 de julio de 2019; el segundo, del 05 de agosto de 2019; y el tercero, del 28 de enero de 2020.

En los mencionados documentos, el demandante se comprometió, para con el demandado a: (i) transferir la propiedad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°230-164755; (ii) transferir la propiedad del vehículo de placa EMQ469; (iii) ceder los contratos de mutuo, garantizados con hipoteca, contenidos en las Escrituras Públicas N°638 del 24 de febrero de 2017, N°4408 del 21 de septiembre de 2016 y N°335 del 24 de agosto de 2017 de la Notaría Primera de Villavicencio; y, (iv) pagar la suma de \$38’000.000. A su vez, el ejecutado se comprometió a transferir la propiedad del inmueble N°230-22997. El precio del contrato se pactó en \$650’000.000

Como el Sr. GARZÓN ALFONSO adquirió el predio N°230-164755 por adjudicación dentro del proceso N° 2012 00234 00 seguido en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, se pactó que “[l]a escritura de tradición del lote numero dos (2) de la vereda vanguardia se suscribirá

² TSV. Exp. 500013103003 2016 00339 00. Auto 06/09/2017, M.S. Alberto Romero Romero.

Asunto : EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Radicación : 500013153004 2020 00195 00
Demandante : Gilberto Alirio Garzón Alfonso
Demandado : Germán Ortegón Rey

el 05 de julio del 2019 a la 10 am en la notaría primera del circuito de Villavicencio siempre y cuando el juzgado haya entregado los oficios de adjudicación y haya efectuado la entrega material y real del inmueble en caso contrario este plazo se prorrogará 15 días hábiles después de que el juzgado haya efectuado la entrega material y real del inmueble y los oficios de adjudicación haya sido debidamente inscritos en el folio inmobiliario". A su turno, en relación con el bien N°230-22997 se estipuló que "la entrega material del inmueble ubicado en la calle 36 # 27-31/43 se efectuará el día viernes 12 de abril de 2019 a las 10 am, la escritura que transfiere el dominio se suscribirá el 15 de julio del 2019 o antes a elección del señor ORTEGÓN REY previo aviso al señor GARZÓN ALFONSO o al que este indique PARÁGRAFO: como se indicó en clausula anterior este inmueble se encuentra embargado por cuenta del proceso ejecutivo y sobre el cual también pesan unos remanentes. El señor ORTEGON REY deberá entregar el inmueble libre de estos dos gravámenes y que por ley este obligado." También en dicho negocio jurídico, se consignó que, "el traspaso del vehículo se [efectuaría] el 05 de julio de 2019. Y los documentos de cesión de los créditos [serían] entregados al señor GERMAN ORTEGON REY EL 05 DE JULIO DE 2019 a las 10 am en la notaria primera civil del circuito de Villavicencio."

Los otro si al contrato de promesa de permuta, modificaron las condiciones del pacto inicial; en resumen, en ellos se estableció que la cesión de los contratos de mutuo garantizados con hipoteca y contenidos en las Escrituras Públicas N°638 del 24 de febrero de 2017 y N°4408 del 21 de septiembre de 2016 de la Notaría Primera de Villavicencio, serían sustituidas por dinero en efectivo, en cuantía de \$55'000.000 y \$66'000.000, respectivamente.

En lo concerniente a los inmuebles prometidos y al vehículo, en el último convenio modificatorio del 28 de enero de 2020, se concertó:

"CUARTO: La escritura de tradición del lote numero dos (2) de la vereda vanguardia se suscribirá el 02 de marzo del 2020 a la 10am en la notaría TERCER del circuito del Villavicencio siempre y cuando el juzgado haya entregado los oficios de adjudicación y haya efectuado la entrega material y real del inmueble, en caso contrario este plazo se prorrogará 15 días hábiles después de que el juzgado haya efectuado la entrega materia y real del inmueble y los oficios de adjudicación haya sido debidamente inscritos en el folio inmobiliario.

Parágrafo: Se deja constancia que el juzgado a la fecha ya entregó los oficios con destino a secuestre, notaría y registro pendiente la entrega material y real del inmueble, donde se deja también constancia de la inspección vanguardia han fijado de entrega el día 28 de febrero del año 2020.

QUINTO: El traspaso del vehículo Placa: EMQ469, MARCA: FORD FIESTA MODELO:2018, se realizará el día (24) de febrero del año 2020.

SEXTA: Entrega material y legal de los bienes por parte del señor GERMAN ORTEGON REY, la entrega material y real del inmueble ubicado en la calle 36 # 27 – 31 / 43, la escritura que transfiere el dominio se suscribirá el día 02 de ABRIL del 2020, en la NOTARÍA TERCERA de Villavicencio a las 10:00 am, o antes a elección del señor ORTEGON REY previo aviso al señor GARZON ALFONSO con tres días de anticipación. La escritura se suscribirá a nombre del señor GARZÓN ALFONSO o al que este indique PARÁGRAFO: como se indicó en cláusula del contrato de permuta anterior este inmueble se encuentra embargado por cuenta del proceso ejecutivo y sobre el cual también pesan unos remanentes.

El señor ORTEGON REY deberá entregar el inmueble libre de estos dos gravámenes y que por ley este obligado."

Bajo lo anteriormente discurrido, adviértase que la promesa de contrato celebrada por las partes no reúne el requisito contemplado en el numeral 3º del artículo 89 de la Ley 153 de 1887. Esto porque, si bien se estipuló la fecha, la hora y la notaría en la cual se otorgaría la escritura pública de tradición del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-164755, cierto es que dicho acto se **supeditó** a la entrega que de ese predio realizara el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, al aquí ejecutante, dentro del sumario N°500013103001 2012 00234 00, condicionamiento del cual emerge clara la indeterminación, bien del plazo ora de la condición pactada, en tanto se ignora la ocurrencia del evento o la época en que esto puede acaecer.

Asunto : EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Radicación : 500013153004 2020 00195 00
Demandante : Gilberto Alirio Garzón Alfonso
Demandado : Germán Ortegón Rey

En referencia de ello, memórese que “...[e]l plazo y/o la condición a emplearse en el ámbito obligacional y particularmente en la promesa -dada su especial naturaleza y condicionamientos de eficacia-, ... no puede obedecer al simple capricho de los contratantes, esto es, no puede fijarse un plazo irrazonable en cuanto a su extensión, ni es admisible la estipulación de una condición indeterminada, de la cual no se conozcan sus contornos concretos...”; debiendo ser determinados, “...o, lo que es lo mismo, deben estar definidos de tal manera que permitan establecer, **con precisión**, cuándo se ha de otorgar el contrato final, dado que, sin tal particularidad, la incertidumbre se opondría al carácter transitorio de la promesa, razón por la cual se ha señalado que la condición determinada es aquella en la que el suceso incierto, establecido con claridad, se estima que ocurra «... dentro de un lapso temporal determinado de antemano».”³

Además de lo dicho en precedencia, debe destacarse que la promesa de permuta versa sobre un inmueble embargado. Así se advierte de la relación fáctica realizada en el escrito de demanda, del certificado de libertad y tradición del bien y del contrato mismo de promesa. En efecto, el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria N°230-22997, se encuentra cautelado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio en el proceso N°500013153002 2018 00182 00, dentro del cual se ha tomado nota de embargo de remanentes.

Finalmente, y, como argumento adicional, debe recordarse que en la ejecución de un negocio jurídico bilateral, las obligaciones se hacen exigibles cuando el demandante haya cumplido con los compromisos contraídos o estuviera presto a hacerlo, en aplicación del artículo 1609 del Código Civil; así, quien pretenda la realización de las prestaciones, deben allegar con la demanda los documentos pertinentes que acredite la satisfacción de todas y cada una de las obligaciones que estaban a su cargo, o que estuvo dispuesto al acatamiento de las mismas; exigencia esta de cuya certeza no se extracta de los documentos arrimados al plenario, pues no obra prueba alguna de la cesión del contrato de mutuo garantizado con hipoteca, contenido en la EP N°335 del 24 de agosto de 2017 de la Notaría Primera de Villavicencio. Tampoco de haberse transferido la propiedad del vehículo de placa EMQ469 a favor del Sr. ORTEGÓN, que si bien se indica fue cumplida a favor del hijo de aquel, dicha circunstancia no puede tenerse como modificación de las cláusulas contractual, pues tales reformas no fueron consensuadas entre las partes mediante escrito, como lo preceptúa el numeral 1º del artículo 89 de la Ley 153 de 1887.

Por consiguiente, claro es que el título contractual no constituye a cargo de la demandada OBLIGACIONES ACTUALMENTE EXIGIBLES, en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por GILBERTO ALIRIO GARZÓN ALFONSO, contra GERMÁN ORTEGÓN REY.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: En firme, archívese el asunto. Déjese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

³ CSJ. SC 5690-2018. 19/12/2018. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

Asunto : EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Radicación : 500013153004 2020 00195 00
Demandante : Gilberto Alirio Garzón Alfonso
Demandado : Germán Ortegón Rey

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cb040e225ebcd04792bf12257cf88676d988fd97c44cd9d03d2679fae96b2c**
Documento generado en 04/12/2020 03:31:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013103004 2020 00197 00
Demandante : Olga Lucía Ulloa Ramírez y otros
Demandado : I.P.S. INVERSIONES CLINITA DEL META S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane la siguiente inconsistencia:

1.- INDÍQUESE de manera clara, precisa y concreta las pretensiones que se invocan, expresando únicamente sus exigencias puntuales, señalando el valor de estas y su concepto (patrimonial (daño emergente – lucro cesante y/o extrapatrimonial), en cumplimiento de lo ordenado en el 4° del artículo 82 del C.G.P., norma que reza:

“Artículo 82. Requisitos De La Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad
(...)”

De tal manera, que deberá suprimirse de este acápite lo que exporta del dictamen pericial, para indicar de forma concreta y clara lo pedido, ya que es este acápite el que influye directamente en la congruencia de la sentencia y en el ejercicio de contradicción. Claro está que el contenido del dictamen que aquí se transcribe puede referenciarse en el acápite del juramento estimatorio.

2.- Acorde con lo anterior, **EXPRÉSESE** de manera serena y determinada los hechos de la demanda, exteriorizando exclusivamente las situaciones fácticas que dan origen al presente asunto. Para esto, elimínese todas aquellas referencias en donde se reproduzcan conceptos médicos, transcripciones médicas, compendios y/o apreciaciones jurídicas, en acatamiento al numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.¹, acápite destinado a explicitar únicamente las presupuestos FÁCTICOS, amén que serán los ítems objeto de contestación por el demandado, de conformidad con el art. 97 del CGP. Sin perjuicios que tales conceptos médicos y/o jurídicos se traigan a colación en un acápite diferente.

3.-DBERÁ estimar bajo juramento el valor de la indemnización perseguida, conforme reglado en el artículo 206 del estatuto procesal², indicando, por consiguiente, bajo la gravedad de juramento del extremo activo, la estimación de los perjuicios solicitados. Teniendo en cuenta que los perjuicios extrapatrimoniales no son susceptibles de ser estimados bajo juramento, por disposición de la misma norma. Esto se señala como falencia para ser subsanada, por cuanto, la

¹ “Artículo 82. Requisitos De La Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)”

² “Artículo 206. Juramento Estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

(...)”

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013103004 2020 00197 00
Demandante : Olga Lucía Ulloa Ramírez y otros
Demandado : I.P.S. INVERSIONES CLINITA DEL META S.A.

estimación no puede ser realizada por un tercero, como se desprende al leer dicho acápite, al referir que el perito estimó la cuantía en determinado valor. Ahora bien, como esta estimación debe ser razonada, motivada y discriminando cada uno de sus conceptos, es en este acápite en donde se podrá traer a colación o exportar lo referido en el dictamen respecto de cada concepto que se pide como perjuicio y su cálculo (es decir, lo que se había consignado en las pretensiones).

4.- Respecto de lo que denomina dictámenes periciales, requiérase a la parte demandante para que dé cumplimiento **a cada uno de la información y documentos enumerados en el artículo 226 del CGP**. Requisitos indispensables para este tipo de prueba. En igual sentido, recuérdese que los peritos no son llamados como testigos y su citación, conforme se surte, conforme el art. 228 *ibidem*, por citación de la contraparte o del Juez. Ahora bien, deberá ser precisa si el allegado en relación al análisis de la historia clínica, corresponde a dictamen o conceptos médico y adecuarse a las normas que regulan.

5.- Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6°, la parte demandante **deberá** enviar la **demanda, sus anexos y el escrito de subsanación** de demanda, a la dirección electrónica del extremo pasivo. Acredítese el cumplimiento de tal requisito.

6.- Deberá informar el canal digital donde deban ser notificados los testigos y peritos invocados por el extremo demandante, tal como lo ordena el inciso 1° de la norma referenciada previamente³.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6b8e51666c406b91b37292f3cf7ce00f72e7ffea2ba5bc8dbeefb311767301c

³ Al respecto, dicha norma reza puntualmente:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda **indicará** el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos, peritos** y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...)

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013103004 2020 00197 00
Demandante : Olga Lucia Ulloa Ramírez y otros
Demandado : I.P.S. INVERSIONES CLINITA DEL META S.A.

Documento generado en 04/12/2020 04:57:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>